



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Extensión de la edad para el derecho de alimentos de los hijos
adultos**

AUTOR:

Calderón Paladines, Linda Doménica

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTORA:

Molineros Toaza, Maricruz Del Rocio

Guayaquil, Ecuador

26 de febrero del 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Calderón Paladines, Linda Doménica**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTORA

f. _____
Dr. MOLINEROS TOAZA, MARICRUZ DEL ROCIO, Mgs

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Ab. LYNCH DE NATH, MARÍA ISABEL, Mgs.

Guayaquil, 26 de febrero del 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLITICAS Y
SOCIALES**

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Calderón Paladines, Linda Doménica

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Extensión de la edad para el derecho dealimentos de los hijos adultos**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 26 días del mes febrero del 2021

LA AUTORA

f. _____
Calderon Paladines, Linda Domenica



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLITICAS Y
SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Calderón Paladines, Linda Doménica

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Extensión De La Edad Para El Derecho De Alimentos De Los Hijos Adultos**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 26 de febrero del 2021

LA AUTORA:

f. _____
Calderon Paladines, Linda Domenica



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

REPORTE URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, the document details are shown: 'Documento' is 'EXTENSIÓN DE LA EDAD PARA EL DERECHO DE ALIMENTOS DE LOS HIJOS ADULTOS, CALDERON PALADINES LINDA DOMENICA, URKUND.docx (D96475354)'. 'Presentado' is '2021-02-24 18:30 (-05:00)'. 'Presentado por' is 'Maritza Ginette Reynoso Gaute (maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec)'. 'Recibido' is 'maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com'. 'Mensaje' is 'RV: : DOCUMENTO PARA URKUND - LINDA DOMÉNICA CALDERON PALADINES' with a link to 'Mostrar el mensaje completo'. A yellow highlight indicates '2% de estas 15 páginas, se componen de texto presente en 4 fuentes.' On the right, the 'Lista de fuentes' tab is active, showing a table with columns 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. The table lists four sources, each with a checkmark in the right margin. Below the table are sections for 'Fuentes alternativas' and 'Fuentes no usadas'. At the bottom, a toolbar contains icons for navigation and actions, including a warning icon for '1 Advertencias', 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir'.

f. _____
Dra. Maricruz Del Roció Molineros Toaza, Mgs.

f. _____
Linda Doménica Calderón Paladines

DOCENTE-TUTOR

ESTUDIANTE



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLITICAS Y
SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Ab. JOSE MIGUEL GARCIA BAQUERIZO Mgs.
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE Mgs.
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

Dr. RICKY BENAVIDES VERDESOTO
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE B-2020
Fecha: 26 de febrero del 2021

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado ***“EXTENSIÓN DE LA EDAD PARA EL DERECHO DE ALIMENTOS DE LOS HIJOS ADULTOS”*** elaborado por la/el estudiante ***CALDERÓN PALADINES LINDA DOMÉNICA***, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual lo califica como ***APTO(A) PARA LA SUSTENTACIÓN***

f. _____

Dr. MOLINEROS TOAZA, MARICRUZ DEL ROCIO, Mgs

TUTORA

Agradecimientos

A mis padres y hermanas, por siempre brindarme su apoyo incondicional y motivarme cada día a seguir adelante. En especial a mi mamá por ser un pilar importante en mi vida y un ejemplo a seguir.

A mis abuelos por ser incondicionales siempre.

Dedicatoria

Dedico esta tesis a mis padres y hermanas.

Contenido

RESUMEN.....	X
ABSTRACT.....	XI
INTRODUCCIÓN	2
CAPITULO I.....	3
1. Del derecho de alimentos.....	3
1.1 Definición del derecho de alimentos	3
1.2 Naturaleza jurídica del derecho de alimentos.....	6
1.3 Clases.....	8
1.4 Características del derecho de alimentos.....	10
1.5 Titulares del derecho de alimentos	11
1.6 Extensión del derecho de alimentos	12
CAPITULO II	14
2. Revisión internacional de los alimentos de los(as) hijos(as) mayores de edad... ..	14
2.1 Equiparación entre los(as) hijos(as) menores de edad y mayores de edad.....	18
2.2 Presupuestos jurídicos del derecho de alimentos del hijo mayor de edad.....	20
CONCLUSIONES	26
RECOMENDACIONES	27
REFERENCIAS.....	29

RESUMEN

El presente trabajo busca demostrar la necesidad de extender el derecho de alimentos de los hijos mayores de edad hasta la edad de 24 años. El derecho de los(as) hijos(as) a recibir una prestación alimenticia no se extingue por el hecho de alcanzar lamayoría de edad.

El objeto de esta prestación es que los(as) hijos(as) puedan proveerse de lo necesario para su sostenimiento, pero además se espera que a través de esta pensión los(as) hijos(as) alcancen su desarrollo integral tanto ético-moral, emocional como en su formación educativa y profesional; al ser en la legislación ecuatoriana los 21 años la edad límite para recibir una pensión alimenticia los(as) hijos(as) adultos no logran el desarrollo integral respecto a su formación educativa y profesional, por lo tanto se ven en la necesidad de seguir percibiendo una pensión alimenticia por parte de sus progenitores para que puedan alcanzar una formación educativa integral, es decir, que culminen con éxito sus estudios tercer nivel.

Así podrán alcanzar su autonomía e independencia económica que les permite proveerse por sí mismos lo necesario para su sostenimiento.

PALABRAS CLAVES: pensión, alimentos, hijos adultos, extensión, extinción

ABSTRACT

This paper seeks to demonstrate the need to extend the right to alimony of children of legal age up to the age of 24 years. The right of children to receive alimony does not end when they reach the age of majority.

The purpose of this benefit is that the children can provide themselves with what is necessary for their support, but it is also expected that through this pension the children achieve their integral development both ethical and moral, emotional as in their educational and vocational training; as the age limit for receiving alimony in Ecuadorian legislation is 21 years old, adult children do not achieve comprehensive development concerning their educational and vocational training, therefore they are forced to continue receiving alimony from their parents so that they can achieve a comprehensive educational training, that is, complete their third level studies.

In this way, they will be able to achieve their autonomy and economic independence that allows them to provide themselves with what is necessary for their support.

KEY WORDS: alimony, adult children, extension, end

INTRODUCCIÓN

El derecho de alimentos es aquel que tienen los hijos e hijas para exigir u obtener de sus progenitores una prestación económica que permita la sustentación de su vida, que le permitan al hijo(a) vivir de una manera digna, que pueda cubrir sus necesidades básicas y vivir de acuerdo a su posición social, además esta pensión abarca un punto importante como es la educación, a fin de que se pueda garantizar su desarrollo integral. El actual Código de la Niñez y Adolescencia establece que el alimentante está obligado a prestar alimentos al alimentado hasta que este alcance la mayoría de edad, es decir hasta los 18 años, y excepcionalmente hasta los 21 años si el alimentado demuestra que está cursando estudios en cualquier nivel educativo y que por este motivo le sea imposible dedicarse a una actividad productiva para que pueda por sí mismo cubrir sus necesidades.

Uno de los objetivos importantes del derecho de alimentos y de la Constitución es que los(as) hijos(as) alcancen su desarrollo integral, lo cual comprende una formación educativa integral, es decir que los(as) hijos(as) logren completar su educación culminando el nivel superior o tercer nivel, y así alcanzar una vida independiente y autónoma de sus padres.

Los progenitores están obligados con sus hijos(as) menores porque estos aún están bajo su patria potestad; lo que no sucede con los(as) hijos(as) mayores de edad, pero a pesar de no encontrarse bajo la patria potestad de los padres, las o los hija(o)s mayores de edad en muchos casos siguen conviviendo con ellos, por el simple hecho de que no han alcanzado la independencia económica para salir del yugo familiar, por lo que siguen percibiendo alimentos por parte de sus padres, además de no alcanzar una independencia económica otro de los motivos importantes por el que

siguen en convivencia familiar es el estudio, alcanzar una formación tercer nivel para así lograr entrar al mercado laboral y obtener su independencia económica.

CAPITULO I

1. Del derecho de alimentos

1.1 Definición del derecho de alimentos

El derecho de alimentos en nuestra legislación está regulado en dos cuerpos legales diferentes, uno es el Código Civil cuyas disposiciones reglan los alimentos que se deben a ciertas personas adultas, según el criterio del tratadista Acedo Penco (2013), “los alimentos son aquella obligación legal que se reconoce a una persona que carezca de ingresos o recursos económicos de poder reclamarle a determinados familiares aquello que precisa para una subsistencia digna” (p. 34,35).

Con esta definición de Acedo, podemos decir que el derecho de alimentos nace como una forma de ayuda a un pariente que se encuentra en necesidad, por parte de otro que se encuentra económicamente estable y está en posición de ayudar o brindarle amparo, de aquí se derivan los alimentos congruos, que son aquellos que se deben a los hijos(as), al cónyuge a los descendientes y a los padres, y están los necesarios que se deben a los ascendientes y hermanos; todos ellos circunscritos a los parientes mayores de edad y que no se encuentren al amparo de una normativa especial.

En cambio, los alimentos regulados por el Código de la Niñez y Adolescencia, son aquellos debidos a los hijos que se encuentran bajo la patria potestad de sus padres o a quienes la Ley les ha extendido esta protección especial, cuyo contenido es más amplio. De esta manera cito a Pérez Contreras (2010):

Los alimentos son el derecho que tienen los acreedores alimentarios para conseguir de los deudores alimentarios, apegándose a la ley, aquello que es

necesario no solamente para sobrevivir, sino también para crecer y vivir con dignidad y tener calidad de vida, esto incluye lo indispensable para vivir adecuadamente, estar bien alimentado y vestido, tener la protección de un techo, educación y protección médica. (p. 94)

Se podría definir a los alimentos como el derecho que tienen los hijos e hijas para exigir u obtener de los alimentantes una prestación económica no solo enfocándose en la mera sustentación de la vida, sino que se trata de alimentos congruos, es decir, que le permitan al hijo(a) vivir de una manera digna, que pueda cubrir sus necesidades básicas y vivir de acuerdo a su posición social a fin de que se pueda garantizar su desarrollo y protección integral.

El doctrinario Rene Ramos Pazos (1999) coincide con Pérez Contreras, al decir que los alimentos son un derecho otorgado por la ley para que una persona demande a otra, que cuenta con los medios económicos suficientes para proporcionarle lo que esta necesite para el sustento de su vida, vivienda, vestido, salud, etc., o para subsistir de una manera correspondiente a su posición social, además de que debe cubrir movilización, la enseñanza básica y aprendizaje de alguna profesión u oficio.

Los autores a mi criterio deducen que uno de los objetivos es lograr la independencia de los(as) hijos(os); nuestra legislación al establecer un límite máximo en la edad no está previniendo que esta extensión del derecho de alimentos garantice al alimentado, en este caso a los(as) hijos(as), un desarrollo integral en sentido de aquella enseñanza y aprendizaje de una profesión que le permita al hijo(a) mayor de edad desenvolverse en la sociedad siendo un sujeto productivo, autónomo e independiente. La extensión de este derecho respecto a la edad considero que es muy corta y no permite que los hijos(as) culminen sus estudios de tercer nivel, una profesión que les

permita realizar una actividad productiva que les permita sustentar sus propias necesidades.

El derecho de alimentos está enfocado a satisfacer las necesidades del hijo(a), pero no solo se refiere a la alimentación como tal, sino que también incluye otros bienes y servicios que deben ser incluidos en la prestación económica que debe asumir el alimentante.

La doctrina establece que, al referirnos a los alimentos, no es en sentido estricto, sino que extendemos el término a otros elementos que garantizan que los titulares de este derecho cuenten con los recursos indispensables para satisfacer las necesidades básicas, en este sentido Enrique Rossel (1994) menciona lo siguiente “la expresión es más amplia que en el lenguaje corriente, pues comprende no solo la comida sino también el vestuario, la habitación, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio” (p.334).

La Ley Reformatoria al Título V-Libro II del Código de Niñez y Adolescencia, en su artículo 2 regula el contenido de este derecho coincidiendo con lo expuesto por el autor.

La norma incluye la alimentación, estableciendo que debe ser nutritiva, equilibrada y suficiente, esto es, según el Ministerio de Salud Pública (MSP), una alimentación que proporcione los nutrientes suficientes para que el organismo pueda funcionar de una manera correcta y por ende este se pueda conservar, inclusive minimizar el riesgo de enfermedades, etc (MSP, 2018).

También incorpora en el contenido del derecho la salud integral, según la Organización Mundial de la Salud (OMS); es el mejor estado de bienestar integral, físico, mental y social, que una persona pueda alcanzar y no solamente como la ausencia de enfermedades (OMS).

Así mismo abarca vivienda segura, higiénica y dotada de servicios básicos, es decir una vivienda adecuada, según la Organización de Naciones Unidas (ONU) que garantice el derecho a vivir en paz, seguridad y dignidad; una vivienda que disponga de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura adecuada, que propiciará el desarrollo óptimo del hijo e hija en sus diferentes actividades (ONU, 2010).

La educación se incorpora como elemento fundamental para el desarrollo del alimentario, establecido en el artículo 26 de la Constitución, como un derecho de todas las personas, la estructura del sistema de educación en Ecuador va desde los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, hasta el sistema de educación superior. A través del derecho de alimentos se garantiza a los hijos e hijas su educación hasta los 21 años en la legislación actual, es decir, desde la educación inicial hasta los cinco años cuya responsabilidad es de los padres y del Estado; educación general básica, a partir de los cinco años de edad en adelante, comprende 10 años de estudio obligatorio y gratuito por parte del Estado; incluye el bachillerato que comprende tres años de educación. (Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2015)

El contenido del derecho de alimentos garantiza a su titular el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución (2008), cuyo Art. 44 asegura el derecho que tienen los niños(as) y adolescentes a su desarrollo integral, en este sentido se prioriza "...la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales"

1.2 Naturaleza jurídica del derecho de alimentos

La obligación de dar alimentos por lo general nace o se origina en razón de la relación parento-filial, el matrimonio o la unión de hecho, el Código Civil establece en el artículo 349 las personas a quienes se deben alimentos, así tenemos como

beneficiarios de este derecho al cónyuge, los hijos, los descendientes, a los padres, a los ascendientes, a los hermanos y por ultimo a quien haya hecho una donación cuantiosa. (Código Civil). Este contexto normativo reglamenta el derecho cuyo beneficiario es la persona adulta.

La obligación de prestar alimentos según la doctrina nace de la solidaridad de las personas, que influye en su manera de actuar orillándolas a proteger o auxiliar a quien lo necesita, a criterio de Medina Pabón (2014) “La solidaridad entre los sujetos a quienes unen esos lazos afectivos que establecen los seres humanos con los miembros del grupo primario en el que se desenvuelven, presupone que, en situaciones de desamparo, los que tienen más se encargarán de aquellos que carecen de lo necesario” (p. 626).

Siguiendo al autor, esta actuación de socorrer a quien lo necesita se torna en una obligación cuando quien está exigiendo alimentos es un miembro de nuestra propia familia; a criterio de Varela De Motta (1998), “este supuesto convierte en exigible a la obligación moral que se transforma en legal” (p. 5).

La Ley reconoce el derecho de alimentos a ciertas personas siempre que exista un vínculo entre ellos, a criterio de Pérez Contreras (2001) “se trata de una obligación y de un derecho al mismo tiempo; estos surgen de dos situaciones concretas reconocidas por la ley; en virtud del matrimonio o parentesco y la segunda a causa del estado de indefensión de quien debe recibir los alimentos” (p. 35).

Al referirnos a la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de los hijos, no emancipados y sujetos a la patria potestad, la ley reconoce como vinculo la filiación, según el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) este derecho corresponde a los menores de edad, adultos hasta los 21 años bajo ciertas condiciones y personas de cualquier edad que padezcan una discapacidad. Dispone

que los titulares de la obligación reclamen de sus progenitores lo necesario para su supervivencia y mantener una vida digna; obliga a los progenitores, los parientes como abuelos, hermanos y tíos a prestar alimentos, bajo las circunstancias previstas en la Ley, siempre que los padres no puedan cumplir su obligación.

A criterio de varios autores la obligación de alimentos es civil y su fuente es la Ley:

Es así que se fue constituyendo una especie de obligación, los alimentos, al imponer la ley directamente a los padres la obligación de proporcionar a sus hijos lo necesario para una subsistencia acorde con su situación económica y social y correlativamente ordenar a los hijos velar por el bienestar de los padres, el legislador dio un vuelco al sistema jurídico haciendo surgir obligaciones para los asociados por su imperio, pasando a ser la ley una fuente directa de obligaciones. (Medina Pabón, 2014, p. 628)

Considero insuficiente sostener que la Ley es la fuente de la obligación, el origen del derecho y obligación de alimentos es el vínculo entre el obligado y el titular del derecho, esto sin duda podrá ser la filiación en el caso de los padres o el parentesco en el caso de los parientes, ambos vínculos generan derechos y obligaciones mutuas cuyo imperativo legal busca proteger al sujeto más débil de la relación jurídica, dotando a la obligación con características propias que la distinguen de las demás obligaciones civiles.

1.3 Clases

La doctrina identifica varias clases de alimentos, que atienden a diferentes enunciados:

- A. Si la obligación de otorgarlos proviene de la ley o de la voluntad de las partes:
 1. **Alimentos voluntarios.** Son aquellos que nacen por el acuerdo entre las partes o por declaración unilateral de alguna de las partes.

2. Alimentos legales. Están impuestos o establecidos por la ley, deja de lado el consentimiento de los sujetos que intervienen en la relación jurídica.

El Código Civil no regula los alimentos voluntarios, pero si los legales, estos se encuentran dentro del Título XVI a partir del artículo 349, con la denominación “Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas”. En el artículo 360 ibídem se establece que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, siempre y cuando las circunstancias que motivaron la demanda continúen. (Código Civil, 2016)

B. Según la amplitud de su contenido, los alimentos legales pueden ser:

1. Necesarios. Son aquellos que le dan al alimentado lo que basta para sustentar la vida, según el artículo 351 del Código Civil.

2. Congruos. Son aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Es decir, tienen un contenido más extenso que los necesarios, pues estos van destinados no solo a la mera sustentación de la vida del alimentado sino también a que este pueda vivir conforme a su posición social.

El Código Civil determina que los alimentos congruos se deben al cónyuge, a los hijos, los descendientes, a los padres y por último al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

C. Si se fijan mientras se tramita el juicio, los alimentos legales pueden ser:

1. Provisionales. Son los que el juez ordena de oficio desde que califica la demanda, aunque se esté dilucidando el juicio de alimentos, aunque no obren pruebas suficientes sobre la capacidad económica del demandado el monto se fijará por fundamento plausible.

A criterio de Ramos Pazos (1999) se entiende por fundamento plausible “la existencia de antecedentes que permitan llevar al ánimo del juez el concepto de que podrá prosperar la demanda principal” (p. 599).

Dichos antecedentes en mi opinión son la existencia del vínculo, las necesidades del alimentado y la capacidad económica del alimentante. De no existir pruebas de los ingresos del alimentante se aplica el porcentaje del primer nivel de la tabla de pensiones alimenticias mínimas.

2. **Definitivos.** Son aquellos que se determinan en la sentencia definitiva, Acta de Mediación o Acuerdo, sin embargo, pueden modificarse si las circunstancias que sirvieron de fundamento para su determinación han variado.

1.4 Características del derecho de alimentos

La ley señala como características del derecho de alimentos que es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

- a. Intransferible significa que, no puede venderse, cederse ni enajenarse.
- b. Intransmisible, es decir, no pasa a los herederos por sucesión por causa de muerte.
- c. Irrenunciable, porque el fin de la pensión es proveer los alimentos que permitan vivir, por ello es irrenunciable para que se pueda reclamar en el momento que se necesite. (Camacho de Chavarría, 2004, p. 101). No es un derecho disponible por ser de supervivencia, el titular no puede renunciar a suderecho.

- d. Inembargable, alude a que las pensiones no son susceptibles de embargo, precisamente por su finalidad que es la alimentación y sustento de una persona (Camacho de Chavarría, 2004, p. 102).
- e. Imprescriptible porque se puede demandar los alimentos en cualquier momento, siempre que se configuren los requisitos previstos por la ley.
- f. No es compensable, el que debe alimentos no puede oponer en compensación al demandante lo que este le deba a él. (Rossel Saavedra, 1994, p. 335)

1.5 Titulares del derecho de alimentos

La Ley dispone que los titulares del derecho de alimentos son las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados que tengan ingresos propios, los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes, y por último las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad certificada por el CONADIS. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

En el caso de los niños, niñas y adolescentes, y los adultos con discapacidad, pueden reclamar su derecho en vía judicial representados por “la madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija, y a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003). Legitimación activa que se deriva de la incapacidad del titular del derecho. Sin embargo, los y las adolescentes mayores de 15 años se encuentran legitimados para proponer por si mismos la acción en contra de los obligados.

“Los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos” (Pérez Contreras, 2010, p. 96). De tal forma en el juicio de alimentos la determinación del monto que debe pagar periódicamente

el alimentante debe ajustarse en estos dos criterios que el Juez deberá comprobar en el proceso.

1.6 Extensión del derecho de alimentos

El derecho de alimentos conforme hemos analizado se regula desde la protección general a todo ser humano, el Código Civil, hasta la protección especial a los(as) niños(as) y adolescentes como grupo de atención prioritaria, conforme lo dispone el Código de la Niñez y Adolescencia. La presente investigación se centra en el estudio del derecho cuyos titulares son los(as) hijos mayores de edad, regulado por el Código de la Niñez y Adolescencia como extensión del estatuto de minoridad.

Cuando el hijo llega a la mayoría de edad, su falta de autonomía y suficiencia económicas justifica la necesidad de mantener la obligación de sostenimiento por los padres, precisamente para que a través de la formación y el estudio alcance la capacitación para dicha autonomía. (Lacruz Mantecón, 2016, p. 36)

La obligación de alimentos de los(as) hijos(as) menores de edad está regulada de forma más amplia y protectora, situación que no sucede cuando nos referimos al derecho de alimentos de las(os) hijas(os) mayores de edad, aunque la fuente en ambos casos es el vínculo filial. Los padres respecto de sus hijos(as) menores están obligados a prestar alimentos porque están bajo su patria potestad, en cambio al tratarse de los(as) hijos(as) mayores de edad, estos ya están emancipados. Precisamente por la mayoría de edad los(as) hijos(as) adquieren plena capacidad de ejercicio, se emancipan de sus padres, sin embargo, al no haber culminado su formación académica o profesional siguen viviendo con sus padres, a quienes la ley obliga a seguir prestando alimentos bajo ciertas condiciones y hasta que alcancen la edad de 21 años, haciendo extensiva esta protección jurídica al amparo del Código de la Niñez y Adolescencia como sujeto protegido por excepción.

Ante esta ficción legal cabe cuestionarse si a los 21 años los(as) hijos(as) alcanzan su autonomía o independencia económica y han culminado su formación profesional o académica que les permita realizar una actividad productiva, De La Iglesia (2012, citado en Lacruz Mantecón, 2016), dice que “el derecho de los hijos a la prestación no cesa automáticamente por el hecho de llegar a la mayoría de edad, sino que subsiste si se mantiene la situación de necesidad no culpable.” (Lacruz Mantecón, 2016, p. 37) El hijo mayor de edad podría reclamar alimentos si el estudio le impide realizar una actividad productiva o en caso de necesidad no culpable, aunque los requisitos para cada caso son diferentes, el vínculo es el mismo, filiación. Ambos casos tienen fines distintos, brindar a los hijos una prestación alimenticia que les ayuda a sobrevivir en su estado de necesidad, y en el otro caso el objetivo es ayudar a su formación académica o alcanzar un oficio.

Los(as) hijos(as) adultos que están percibiendo alimentos por motivos de educación, pierden su derecho por diferentes motivos, una vez hayan obtenido una profesión o un oficio, si el horario de estudio le permite realizar una actividad productiva, si dejan de estudiar o ipso facto por haber cumplido 21 años. La razón de extender la protección es dar a los(as) hijos(as) adultos el apoyo económico hasta que puedan valerse por sus propios medios y logren así su autonomía e independencia económica. “A medida que los hijos colaboran en la economía del familiar y son capaces de realizar un trabajo, tienen menos necesidad de la ayuda de sus progenitores.” (Lázaro Palau, 2008, p. 33)

Lógicamente los(as) hijos(as) al cumplir la mayoría de edad siguen percibiendo alimentos por motivos de estudio hasta cumplir los 21 años, aunque no culminen sus

estudios de tercer nivel, consecuentemente este derecho debería extenderse a una edad mínima de 24 años a fin de garantizar que su titular alcance a culminar sus estudios de nivel superior.

El fundamento de esta proposición considera que la edad promedio para que los(as) hijos(as) adultos se gradúen de la universidad o instituto técnico superior es a los 24 años, salvo que los(as) hijos(as) estudien en un colegio técnico que les habilita a realizar un oficio y alcanzar un título en menos tiempo. Así el derecho de alimentos se extinguiría una vez que su titular haya cumplido la edad o adquirido una profesión u oficio, siempre que se mantengan los presupuestos establecidos en la Ley.

CAPITULO II

2. Revisión internacional de los alimentos de los(as) hijos(as) mayores de edad

Los padres respecto de sus hijos(as) mayores de edad están obligados a prestar alimentos bajo ciertas condiciones y hasta que alcance la edad de 21 años, los hijos se emancipan por ley al llegar a la mayoría de edad, que en nuestra legislación es a la edad de 18 años, la emancipación en este caso implica la plena capacidad de ejercicio que habilita a los(as) hijos(as) a obligarse y asumir responsabilidades de sus actos, independencia de la patria potestad de sus padres, y que ya no dependen de sus padres para cubrir sus necesidades.

En la legislación Argentina la obligación de prestar alimentos a favor de los(as) hijos(as) adultos está regulada en los artículos 658, 662 y 663 del Código Civil y Comercial, esta obligación normalmente es hasta la edad de 18 años, pero se extiende a los adultos en dos casos, el primer caso al igual que en la legislación ecuatoriana; se extiende hasta los 21 años, salvo que el alimentario cuente con recursos propios y suficientes para poder sustentar su vida; y el segundo caso es del hijo mayor que se capacita hasta la edad de 25 años "... si la prosecución de estudios o preparación

profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente” (Código Civil y Comercial de la Nación, Argentina, 2014).

El Código de Familia de Nicaragua (2014) en el Art. 276 regula esta obligación para los hijos adultos hasta la edad de 21 años si:

...siguieren estudiando de manera provechosa tanto en tiempo como en rendimiento deberán proporcionarle alimentos hasta que concluya sus estudios o haya adquirido una profesión u oficio.”

Regulación que se asemeja mucho a nuestra legislación, excepto que incorpora el aprovechamiento del estudio en tiempo y rendimiento, a pesar que no regula estos dos elementos.

El Código Civil peruano (1984) regula los alimentos que se deben a los(as) hijos(as) mayores de edad en el artículo 473, disponiendo que el mayor de 18 años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental, es decir, que los alimentos en la legislación peruana se extinguen en el momento en que el o la hijo(a) cumple la mayoría de edad.

La revisión normativa de los diferentes países, evidencia que no existe un tratamiento igualitario del derecho de alimentos de los(as) hijos(as) mayores de edad, excepto en la coincidencia de la mayoría de edad, nuestra legislación debe revisar el límite de los 21 años de edad, debido a que el titular a esta edad no culmina sus estudios de tercer nivel, pues el alimentario podría empezar una carrera universitaria a los 19 o 20 años.

El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) para obtener la tasa bruta de matrícula en universidad y escuelas politécnicas ha tomado en cuenta a la

población entre 18 y 24 años y para el nivel técnico y tecnológico la población es de 18 a 22 años, por lo tanto, podríamos decir que la edad promedio para que los jóvenes ingresen a una institución de tercer nivel oscila entre los 18 y 24 años; una carrera universitaria promedio dura 5 años, en caso de medicina 6 años y una carrera técnica o tecnológica dura en promedio 3 años (Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, 2020).

Analizando lo expuesto, si la ley establece que los(as) hijos(as) solo tienen derecho a la pensión alimenticia hasta los 21 años, no podrían terminar su formación en una institución de tercer nivel, por consiguiente, no lograrán su independencia económica para procurarse por sí mismos los bienes y servicios necesarios para su sostenimiento. En palabras de Bayod López (2015), es una realidad que los hijos alcanzada la mayoría de edad o la emancipación no han concluido ni su formación académica ni profesional; la mayoría de edad se aleja de la capacidad económica: estamos ante unos mayores de edad en aprendizaje (p. 689).

Según la doctrina el fundamento para la reclamación de los alimentos se basará en la necesidad, al tratarse de los(as) hijos(as) mayores de edad existe la obligación mientras está estudiando o se encuentra en estado de necesidad.

La doctrina y ciertas legislaciones, como el caso de Argentina consideran que el derecho debe extenderse al hijo(a) mayor de edad que se capacita, los progenitores están obligados a proveer de recursos hasta que alcance la edad de 25 años, siempre que esta formación le impida al mismo satisfacer por sus propios medios sus necesidades.

En la legislación peruana también podemos encontrar esta extensión del derecho de alimentos, el artículo 424 del Código Civil peruano trata sobre la subsistencia de la

obligación alimentaria a hijos mayores de edad, así menciona que esta obligación perdura para el sostenimiento de los(as) hijos(as) mayores de 18 años hasta la edad de 28 años. A diferencia de la legislación argentina, el Código Civil peruano menciona ciertos requisitos que estos hijos(as) mayores de edad deben cumplir para seguir percibiendo los alimentos, estos requisitos son que se encuentren solteros, y que pasen con éxito sus estudios de una profesión u oficio.

Así mismo podemos encontrar en la legislación española el derecho de alimentos de los(as) hijos(as) mayores de edad, el artículo 93 del Código Civil español establece que el Juez puede fijar una pensión alimenticia para los(as) hijos(as) mayores de edad siempre que estos carezcan de ingresos propios y que convivan en el domicilio familiar. Aunque en esta legislación el derecho de alimentos respecto de los(as) hijos(as) mayores de edad no es inherente a la patria potestad sino más bien a los alimentos entre parientes regulado en el artículo 142 del Código mencionado, su contenido es igual al derecho de alimentos regulado a través del Código de la Niñez y Adolescencia, es decir, abarca lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación e instrucción, cabe mencionar que en el derecho español la obligación de prestar alimentos no cesa ni se extingue simplemente por la mayoría de edad de los(as) hijos(as) sino que perdura mientras se mantenga la situación de necesidad o no haya terminado la formación, esta obligación cesa según el numeral 3 del artículo 152 del Código Civil español, en caso de que el alimentado pueda ejercer un oficio, profesión o industria de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

La mayoría de edad releva a los padres de la atención a los hijos, cuando tales hijos están en capacidad directa e inmediata de atender su propia subsistencia

de una manera adecuada, según la cultura local y congruente con la situación económica personal y familiar del individuo. (Medina Pabón, 2010, p. 551)

A pesar de parecer exagerado extender los alimentos a los(as) hijos(as) mayores de edad más allá de los 21 años o al menos hasta una edad promedio en la que culmine sus estudios terciarios o universitarios, nuestra sociedad actual muestra escenarios distintos a los de años anteriores, ahora es más común que los(as) hijos(as) permanezcan en el hogar aun después de cumplir la mayoría de edad, más allá de los 21 años, uno de los motivos principales es porque están cursando estudios superiores, esto representa una carga horaria que en muchos casos les impide trabajar y sostenerse económicamente por ellos mismos, existen otras razones como la comodidad al estar en el hogar de su madre, padre o ambos, también la necesidad de reunir ciertas condiciones o factores que le permitan dar el paso a una vida independiente, aquí estaría logrando una emancipación en todo el sentido de la palabra.

2.1 Equiparación entre los alimentos de los hijos menores de edad y mayores de edad

El Código Civil en el artículo 21 dispone que, es mayor de edad la persona que ha cumplido 18 años, esta edad es indispensable en el tratamiento del presente tema, dependen de la edad de la o el hijo(a) las obligaciones que los padres deben cumplir para con ellos.

Las necesidades de la o el hijo(a) menor de edad según la doctrina y en nuestra legislación, no requieren de acreditación, es decir, no se debe probar que se encuentra en estado de necesidad; mientras que al tratarse de la o el hijo(a) mayor de

edad este si debe acreditar que está en estado de necesidad, es decir, evidenciar que no cuenta con los recursos para sostener su vida.

La doctrina sostiene que el derecho de alimentos para las o los hija(o)s menores de edad no es renunciable ni transmisible a un tercero, esto es porque aún sigue siendo menor de edad y por su condición la Constitución vela por sus derechos y su integridad. “Por el contrario, las o los mayores de edad si pueden renunciar a este derecho pues se encuentran en completa capacidad de actuar para ello” (Francis Lefebvre, 2014, p. 167-168).

El derecho de alimentos para la o el hija(o) menor de edad persiste aun cuando se den casos de limitación, suspensión, privación o pérdida de la patria potestad, por el contrario, con la o el hija(o) mayor de edad esto no sucede, la razón es que la o el menor se encuentra bajo la patria potestad de sus progenitores y el hecho de que el obligado a prestar alimentos se encuentre en alguno de los casos de limitación, suspensión, privación o pérdida de la patria potestad, no da lugar a que cese la prestación alimenticia, pues los alimentos son un derecho de las niñas, niños y adolescentes. Aquello no sucede con las o los mayores de edad pues por el hecho de estos haber cumplido la mayoría de edad ya no se encuentran bajo la patria potestad de los padres.

Conforme a lo expuesto, la pensión alimenticia del hijo(a) menor de edad es una obligación de los padres en todo momento y circunstancia, mientras que en el caso del hijo(a) mayor de edad no siempre será una obligación de los padres, es una excepción y ficción jurídica al extender el estatuto de minoridad en estos casos siempre que evidencia la necesidad de la asistencia económica para que pueda continuar estudiando.

Algunos autores identifican que los alimentos como derecho de los(as) hijos(as) mayores de edad para que se convierta en una obligación de los padres, debe demostrarse la necesidad de percibir, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Convivencia familiar, la o el hija(o) mayor de edad debe seguir viviendo en el domicilio familiar.
2. Falta de ingresos propios
3. Que se encuentre impedido o imposibilitado para realizar un oficio o profesión a causa de hallarse estudiando, es decir, que el motivo por el cual requiere de una prestación alimenticia no se atribuye a un factor voluntario sino a su capacitación profesional o adquirir un oficio.

2.2 Presupuestos jurídicos del derecho de alimentos del hijo(a) mayor de edad

La legislación ecuatoriana, como ya revisamos, dispone que una causa para la extinción del derecho de alimentos es "...haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos." Esta disposición implica que la obligación de prestar alimentos se extingue una vez cumplida la mayoría de edad. Sin embargo, la extensión del derecho más allá de los 18, hasta los 21 años, se justifica porque no han desaparecido todas las circunstancias que generan el derecho para el titular, nos referimos a la necesidad de la asistencia económica para un fin determinado, esto es, la capacitación del alimentario.

En consecuencia, los requisitos establecidos por la Ley para que un(a) hijo(a) mayor de edad pueda seguir recibiendo alimentos hasta cumplir los 21 años, al amparo de esta norma tutelar son: 1.- Que el alimentario se encuentre cursando estudios en

cualquier nivel educativo; requisito que a mi criterio es principal y sin el cual se extingue el derecho del alimentario.

2.- El impedimento o dificultad del alimentario para que se dedique a una actividad productiva como efecto de su actividad formativa; es decir, que si el estudio no ocasiona esta imposibilidad para trabajar o generar sus propios ingresos no tendría derecho de alimentos. A mi criterio, la Ley no es muy clara en esta consecuencia del estudio, el legislador debió considerar la carga horaria y la ejecución de las actividades formativas; algunas carreras profesionales demandan más tiempo como es el caso de medicina, otras no requieren mucho tiempo como las carreras técnicas. Este requisito no es principal sino secundario y derivado de la actividad estudiantil del alimentario.

3.- El estado de necesidad del alimentario que se evidencia por la carencia de recursos propios y suficientes, como consecuencia del estudio que le impide trabajar o realizar una ocupación para generar sus propios ingresos. Este requisito es principal porque si el alimentario tiene bienes o recursos por donación, herencia o peculio profesional suficientes no tiene derecho a recibir alimentos, aunque esté estudiando. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

El derecho de alimentos se extingue para el alimentario que ha cumplido los 18 años y no se encuentra estudiando, por lo tanto, el padre puede solicitar al Juez que declare la extinción del derecho. También puede suceder que el alimentario al cumplir los 18 años se encuentra estudiando, pero tiene bienes suficientes que los ha recibido como herencia, donación o corresponden a su peculio profesional, ya no tiene derecho a ser beneficiario del derecho de alimentos. Considero que el Código de la Niñez y Adolescencia no ha regulado de forma adecuada este derecho de lo(a)s

Hijo(a)s mayores de edad porque debería ampliarse a los 24 años de edad, así como establecer condiciones que aseguren el aprovechamiento de esta asistencia económica para que la formación profesional o de un oficio sea de alto rendimiento que permita su independencia económica.

En la legislación española existen dos modalidades de la obligación alimentaria respecto de los hijos mayores de edad, la prestación de alimentos por razón de estudios o formación, también se puede decir que esta se refiere a la falta de los recursos para independencia económica; y la modalidad de prestación alimenticia al hijo por necesidad no culpable del mismo. También se establecen algunas causas de extinción como la falta de necesidad del hijo o que aquella necesidad provenga de su mala conducta o falta de aplicación al trabajo, por lo tanto, esta necesidad debe ser acreditada, aunque no significa que la obligación de alimentos de los hijos cesa al alcanzar la mayoría de edad más bien subsiste si el hijo mayor de edad permanece en situación de necesidad. (Lacruz Mantecón, 2018, p. 37). Aunque en la legislación española no se establece un límite de edad para reclamar alimentos, tanto la legislación española como la doctrina han dado un amplio tratamiento a los requisitos que deben cumplir los(as) hijos(as) mayores de edad para que estos alimentos les sean concedidos, como son que se mantenga la situación de necesidad, o que los(as) hijos(as) no hayan terminado su formación, además en la jurisprudencia española podemos encontrar como requisito la convivencia con sus progenitores o la existencia de una relación afectiva con estos.

Igualmente, en la legislación peruana encontramos requisitos como el hecho de que los(as) hijos(as) se encuentren solteros(as), y que pasen con éxito sus estudios de una profesión u oficio.

Estos requisitos determinados por las legislaciones coinciden con lo establecido por la doctrina, así encontramos los siguientes requisitos:

1. Le corresponde al hijo acreditar lo previsto por la norma, es decir, que está cursando sus estudios terciarios o universitarios, y que dicha preparación le impiden ejercer una actividad que le permita procurarse de los medios necesario para sustentar su vida.

Por lo tanto, no basta que la(o) hija(o) pruebe que está matriculado en algún semestre, sino que además debe probar que dicha preparación representa tal carga horaria que le impide realizar una actividad que le brinde los recursos suficientes para sostener la vida.

Aquí debemos añadir que en la legislación peruana se establece que da esta prestación de alimentos además siempre que la o el hija(o) mayor de edad curse dichos estudios de manera exitosa, esto hace referencia a que dichos estudios deben realizarse dentro de márgenes razonables y aceptables, tanto al aprovechamiento como al tiempo requerido para culminar dichos estudios.

2. La convivencia en la vivienda familiar, aquí existen dos supuestos:

Como habíamos mencionado antes en muchas ocasiones la(o)s hija(o)s al llegar a la mayoría de edad, incluso más allá de los 21 años, siguen conviviendo con sus padres en el mismo domicilio; y por otro lado en el supuesto de un divorcio la(o) hija(o) sigue conviviendo con uno de sus progenitores, normalmente con quien tuvo en un principio la tenencia del mismo.

Por lo que la(o) hija(o) sigue teniendo derecho a una prestación alimenticia siempre que mantenga una convivencia con sus progenitores o con uno de ellos en caso de divorcio, a la vez no haya alcanzado una vida independiente a pesar de haber cumplido la mayoría de edad.

Existe la posibilidad en que la hija(o) por motivos de estudio tenga que trasladarse a otra ciudad, en este caso la obligación no dejaría de existir puesto que ese traslado es temporal y por motivos educativos, que es precisamente una de las razones para exigir una prestación alimenticia.

Así se ha argumentado en la Audiencia Provincial de Álava, “la convivencia no se extingue por el simple hecho de que el hijo mayor de edad deje de convivir en el domicilio familiar por trasladarse a otra ciudad cuando los motivos son de estudios, puesto que el domicilio en el que resida tendrá la condición de eventual, siendo limitado a períodos de tiempo comprendidos como lectivos.” (Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava, de 29 de septiembre de 1999.)

3. De lo antes mencionado se adhiere un tercer requisito y es la existencia de una relación afectiva con los progenitores, con quien se convive o en caso de divorcio, con el progenitor obligado.

Esto no solo se refiere a la manera estricta de convivencia, es decir, que la o el hijo(o) viva bajo el mismo techo, sino que ya sea por motivos de estudio que el hijo viva fuera del domicilio familiar, también tiene que existir una relación afectiva entre la o el hijo(o) y los padres, una relación en la que exista respeto y obediencia por parte de la o el hijo(o), hablamos de mantener los lazos o vínculos familiares y que haya empatía y cooperación.

4. Por ultimo tenemos la carencia de ingresos propios, que está relacionado con el primer requisito mencionado, pues claro está que al encontrarse la hija(o) cursando estudios terciarios o universitarios la mayoría de las veces se ve imposibilitado de trabajar para poder atender por sí mismo sus necesidades.

La carencia de ingresos propios significa que la o el hijo(a) mayor de edad no ha alcanzado una vida independiente del núcleo familiar y mucho menos su independencia económica.

Dentro de esto no se considera al trabajo esporádico o por algunas horas que pudiera realizar la o el hijo(a) y le genere una especie de ingresos, puesto no representa un ingreso estable que vaya satisfacer sus necesidades o que le ayuden a sostener su vida de una manera permanente, por lo tanto, esto no da paso a una extinción de la obligación alimentaria.

Además, está la posibilidad de que el hijo mayor de edad al encontrarse estudiando y por buen rendimiento se vea beneficiado de una beca sea total o parcial, esto no quiere decir que la obligación de prestar alimentos se extinga pues está directamente relacionado con el estudio y puede que el algún momento el estudiante baje su promedio y esta beca se disminuya o la pierda, pero esto nada tiene que ver con el hijo(a) pueda cubrir sus necesidades básicas pues no es evidencia ni garantía de que el hijo(a) haya alcanzado una independencia económica.

Al analizar lo requisitos establecidos por las legislaciones internacionales y la doctrina, vemos que la legislación ecuatoriana se acerca a ellos en tres presupuestos como son que el alimentario se encuentre estudiando; el impedimento o dificultad del alimentario para que se dedique a una actividad productiva como efecto de su

actividad formativa y el estado de necesidad del alimentario que se evidencia por la carencia de recursos propios y suficientes, como consecuencia del estudio que le impide trabajar o realizar una ocupación para generar sus propios ingresos. De considerarse la extensión del derecho de alimentos de los(as) hijos(as) mayores de edad hasta los 24 años, nuestra legislación debería ser más restrictiva respecto a los requisitos que deben cumplirse para reclamar este derecho, por tanto, además de los requisitos ya existentes debería añadir que los(as) hijos(as) mantengan una convivencia familiar, o si es el caso la existencia de una relación afectiva con sus progenitores y por último el aprovechamiento de sus estudios. De esta manera se podrá garantizar que el objetivo del derecho de alimentos para los(as) hijos(as) mayores de edad se cumpla, y que estos alcancen autonomía e independencia económica para tener una vida independiente de sus progenitores y poder satisfacer por sí mismos sus necesidades.

CONCLUSIONES

- El derecho de alimentos por ser un derecho de supervivencia necesario para el desarrollo integral de todo ser humano, en caso de los hijos adultos debería extenderse hasta la edad de 24 años considerando que a los 21 años no alcanzan una independencia económica de sus padres.
- El estatuto de minoridad a nivel internacional ha develado que este derecho se extiende a edades superiores a los 21 años, como hemos visto en la legislación argentina que se extiende hasta los 25 años o en la legislación peruana que se extiende hasta los 28 años; no estamos lejos de la realidad de estos países porque en el Ecuador los estudios superiores normalmente se culminan a una edad superior a los 21 años, por lo tanto debería considerarse extender la edad límite para percibir este derecho hasta los 24 años.

RECOMENDACIONES

- En consideración a las conclusiones expuestas mi recomendación sería la siguiente:
 1. La REFORMA al ARTICULO 4 DE LA LEY REFORMATORIA AL TITULO 5 LIBRO 2 DEL CONA, que establece quienes son titulares del derecho de alimentos, la reforma debe enfocarse en el numeral 2 de este artículo que establece como titulares a los adultos hasta la edad de 21 años.
Extendiendo este derecho hasta la edad de 24 años e incorporando algunos criterios o presupuestos establecidos en las legislaciones y jurisprudencia internacional para que se pueda considerar esta extensión del estatuto de minoridad a los hijos adultos hasta la edad de 24 años.
 2. Que se consideren los siguientes requisitos para la reforma sugerida respecto a la extensión del estatuto de minoridad a los hijos adultos hasta la edad de 24 años:
 - a. Que el alimentado se encuentre cursando estudios superiores, ya sea en una universidad o en un instituto técnico o tecnológico superior.
 - b. Que exista un impedimento o dificultad para realizar una actividad productiva como efecto de la actividad formativa.
 - c. Que se encuentre por lo tanto en un estado de necesidad, es decir que carezca de recursos propios y suficientes.
 - d. Que haya una convivencia familiar, ya sea que conviva con ambos progenitores o con uno de ellos en caso de divorcio. Esta convivencia no se extingue si el hijo mayor de edad se traslada a otra ciudad por motivos de estudio.

- e. Se debe de tener como elemento fundamental el rendimiento académico, es decir que estos estudios sean aprovechados por parte del alimentado aprobando todas las materias que ha tomado en cada periodo lectivo.
- f. Que exista una relación afectiva entre el alimentado y los progenitores o progenitor obligado.

REFERENCIAS

- Acedo Penco, A. (2013). Derecho de Familia. Madrid: Dykinson.
- Asamblea Nacional. (2003). CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Quito: ASAMBLEA NACIONAL.
- Asamblea Nacional. (2008). Constitución Política de la República del Ecuador. Quito: Asamblea Nacional.
- Asamblea Nacional. (2015). Ley Orgánica de Educación Intercultural. Quito: Asamblea Nacional.
- Bayod López, M. (2015). Padres e Hijos Mayores de Edad: Gastos y Convivencia. Obtenido de: https://www.researchgate.net/publication/286330944_Padres_e_hijos_mayores_de_edad_Gasto_y_convivencia
- Camacho de Chavarría, A. (2004). Derecho sobre la Familia y el Niño. Costa Rica: EUNED.
- Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). Argentina. Código Civil. (1984). Perú. Código Civil. (2005). Quito: Asamblea Nacional.
- Código de Familia. (2014). Nicaragua.
- Ediciones Francis y Taylor, Memento experto Crisis matrimoniales. Madrid, 2014.
- Lacruz Mantecón, M. (2016). Convivencia de Padres e Hijos Mayores de Edad. Madrid: Talleres Editoriales Cometa S.A.
- Lázaro Palau, C. (2008). La Pensión Alimenticia de los Hijos: Supuestos de Separación y Divorcio. España: Editorial Thompson Aranzadi Navarra.
- Medina Pabón, J. (2010). Derecho Civil-Derecho de Familia (Segunda edición). Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Medina Pabón, J. (2014). Derecho Civil-Derecho de Familia (Cuarta edición). Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Ministerio de Salud Pública. (2018) Organización de Naciones Unidas. (2010)
- Pérez Contreras, M. (2001). Derechos de los Padres y de los Hijos (Segunda edición). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pérez Contreras, M. (2010). Derecho de Familia y Sucesiones. México: Nostra Ediciones S.A.
- Ramos pazos, R. (1999). Derecho de Familia (Segunda edición). Chile: Editorial

Jurídica de Chile.

Rossel Saavedra, E. (1994). Manual de Derecho de Familia (Séptima edición). Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. (2020) Educación Superior, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales en Cifras. <https://siau.senescyt.gob.ec/imagenes/2020/10/Septiembre-2020.pdf>

Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava, de 29 de septiembre de 1999.

Varela de Motta, M. (1998). Obligación Familiar de Alimentos (Segunda edición). Montevideo: Fundación de Cultura universitaria.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Linda Doménica Calderón Paladines**, con C.C: # **1150042404** autor/a del trabajo de titulación: **Extensión de la edad para el derecho de alimentos de los hijos adultos** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **26 de febrero de 2021**

f. _____

Nombre: **Calderón Paladines, Linda Doménica**

C.C: **1150042404**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Extensión de la edad para el derecho de alimentos de los hijos adultos		
AUTOR(ES)	Linda Doménica Calderón Paladines		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Maricruz del Rocío Molineros Toaza		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	26 de febrero de 2021	No. DE PÁGINAS:	33 páginas
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho de Familia, Derecho de Niñez y Adolescencia, Derecho Civil		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	pensión, alimentos, hijos adultos, extensión, extinción		

El presente trabajo busca demostrar la necesidad de extender el derecho de alimentos de los hijos mayores de edad hasta la edad de 24 años. El derecho de los(as) hijos(as) a recibir una prestación alimenticia no se extingue por el hecho de alcanzar la mayoría de edad.

El objeto de esta prestación es que los(as) hijos(as) puedan proveerse de lo necesario para su sostenimiento, pero además se espera que a través de esta pensión los(as) hijos(as) alcancen su desarrollo integral tanto ético-moral, emocional como en su formación educativa y profesional; al ser en la legislación ecuatoriana los 21 años la edad límite para recibir una pensión alimenticia los(as) hijos(as) adultos no logran el desarrollo integral respecto a su formación educativa y profesional, por lo tanto se ven en la necesidad de seguir percibiendo una pensión alimenticia por parte de sus progenitores para que puedan alcanzar una formación educativa integral, es decir, que culminen con éxito sus estudios tercer nivel.

Así podrán alcanzar su autonomía e independencia económica que les permite proveerse por sí mismos lo necesario para su sostenimiento.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0994555665	E-mail: clindadomenica@hotmail.es
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette	
	Teléfono: 0968462601	
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec	
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA		
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):		
Nº. DE CLASIFICACIÓN:		
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		